

48
3

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA

EXPEDIENTE: 0033/2007

ACTOR: *****

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, *****

***** Estando debidamente integrada la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, por la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Judith Elisa Ramírez Peralta, se procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito de ocho de octubre del año dos mil siete, recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el once de octubre del mismo año, ***** impugnó la resolución negativa ficta recaída a dos escritos presentados ante el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, el primero el cuatro de junio de dos mil siete, mediante el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización o reinstalación al cargo de policía municipal, y pago de salarios dejados de percibir por su despido; y el segundo presentado el veintitrés de junio de dos mil siete, por el que interpuso recurso de revisión en contra del silencio de la autoridad al no dar respuesta a la solicitud de pago efectuada.

2º.- Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete, esta Sala admitió a trámite la demanda y con copia de la misma y anexos correspondientes, se ordenó correr traslado al Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibido que para el caso de no hacerlo se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, y en caso de no referirse a todos los hechos con tenerlos por ciertos, salvo prueba en contrario.

3º.- Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil siete, esta Sala hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diecisiete de octubre del mismo año y tuvo a la demandada, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, en virtud que no produjo su contestación dentro del plazo legal y declaró precluido este derecho procesal, y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia Final.

4°.- Con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, se celebró la Audiencia Final, sin asistencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora en el juicio, mismas que no fueron objetadas dentro del término de ley, asimismo ninguna de las partes formuló alegatos, y esta Sala se reservó para dictar sentencia dentro del término de ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 81, 82 fracción IV, 83 fracción III, 85, 94, fracciones I y II, 96 fracción V, 115, 174 fracción III y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el artículo 123 del reglamento Interno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diez de febrero del dos mil siete, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene jurisdicción en todo el territorio Estatal.

SEGUNDO.- En el juicio, la parte actora demandó la resolución negativa ficta recaída a los escritos presentados ante el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, el primero, el cuatro de junio de dos mil siete, mediante el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización y pago de salarios dejados de percibir por su despido ó la reinstalación al cargo de policía municipal; y el segundo presentado el veintitrés de junio de dos mil siete, por el cual interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la autoridad a la petición efectuada; Sin embargo esta Sala aprecia que la segunda resolución impugnada no reúne los requisitos que exige el artículo 221 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, para la interposición de los recursos, ya que este, exige como presupuesto para los mismos, la existencia de un acto o resolución de autoridad que afecten los derechos de los particulares, y en el presente asunto no existió tal acto o resolución, por lo tanto resulta ocioso su estudio, por lo que esta Juzgadora, se circunscribe en este fallo, a determinar si se configura o no la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, el cuatro de junio de dos mil siete, mediante el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización y reinstalación al cargo de policía municipal, y pago de salarios dejados de percibir por su despido, que constituye la litis en el presente juicio, y en su caso resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la misma.

40

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0033/2007.

ACTOR: *****

-3-

TERCERO.- Resulta innecesaria la transcripción de los **conceptos de impugnación** vertidos por las partes, ya que dicha circunstancia no implica infracción a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no existe precepto alguno que obligue a este Tribunal a llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, dado que no se le priva de la oportunidad de la adecuada defensa. Sirve de aplicación por analogía, la jurisprudencia VI.2º.J/129 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo VII, Abril de 1998 página 599, con el rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.

CUARTO.- Debe tenerse presente, que en el juicio, la parte actora demandó la resolución negativa ficta recaída a su escrito, mediante el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización o reinstalación al cargo de policía municipal, y pago de salarios dejados de percibir por su despido; en tales condiciones, este Órgano Juzgador, procede analizar si se configura la resolución negativa ficta de dicha documental privada que hace prueba plena con el sello original de acuse de recibo de la autoridad hoy demandada, en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consultable a fojas diecisiete a veintidós de autos; sin que a la fecha de la presentación de su demanda hubiese tenido contestación por parte de la demandada.

De acuerdo con el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la existencia de una resolución negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1º.- La petición previa del gobernado formulada a la autoridad administrativa: 2º.- El transcurso del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; y 3º.- La falta de respuesta a la petición por parte de la autoridad dentro de dicho plazo; por ello, la presentación de la demanda de la actora, al no haber recibido respuesta por parte de la autoridad hoy demandada, en forma posterior al vencimiento del citado plazo ante este Tribunal, resultó ser el medio de defensa procedente, que dio origen a este Órgano Juzgador para conocer y resolver el juicio, ya que su escrito de petición lo presentó con fecha cuatro de junio del año dos mil siete y su demanda la presentó

ante este Tribunal con fecha once de octubre del mismo año, sin que hasta esa fecha hubiese tenido respuesta por parte de la demandada, por lo que resulta evidente el transcurso de los noventa días naturales que establece la ley de Materia para la procedencia del contencioso.

Ahora bien, de la constancias de autos, se advierte que por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en dos mil siete —visible a foja treinta y dos de autos—, se emplazó a juicio a la autoridad demandada para que produjera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles que concede para tal efecto, el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibiéndola, que para el caso de no hacerlo en dicho plazo, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, con tenerlos como ciertos, salvo prueba en contrario; dicho acuerdo fue legalmente notificado con fecha catorce de noviembre siguiente —visible a foja treinta y ocho de autos—; en consecuencia la notificación surtió efectos el quince de noviembre, así el término de nueve días concedidos, transcurrió del dieciséis al veintinueve de noviembre del año dos mil siete, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco por corresponder a sábados, domingos, así como el diecinueve por haber sido inhábil, y en virtud de que la demandada no produjo su contestación dentro del plazo legal que le fue concedido, esta Sala, por acuerdo de fecha cuatro de diciembre del mismo año, hizo efectivo dicho apercibimiento y tuvo a la demandada, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y declaró precluido el derecho procesal (visible a foja treinta y nueve de autos).

Por ello, toda vez que la autoridad demandada, al no comparecer al juicio a pesar de estar debidamente notificada y emplazada para ello, no actuó que emitió y notificó una respuesta de manera expresa al escrito que le fue presentado por la hoy actora con fecha cuatro de junio de dos mil siete, en que solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización o reinstalación al personal de policía municipal y pago de salarios dejados de percibir por su desvinculación —consultable a fojas diez a dieciséis de autos—, dentro del plazo de noventa días naturales que para tal efecto establece el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aunado a lo anterior, la Juzgadora aprecia que no existe prueba alguna que así lo revele, ni de las constancias de autos se desprende que se haya emitido respuesta a la petición, por lo que se concluye que dicha petición se resolvió en sentido negativo a través de la falta de resolución, configurándose así, la existencia de una resolución negativa ficta impugnada.

ficta, esta
ilegalidad
artículo 150

50
41

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0033/2007.

ACTOR: *****

-5-

En mérito de lo anterior, queda debidamente acreditado que se configuró la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la hoy actora con fecha cuatro de junio de dos mil siete ante el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, mediante el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización o reinstalación al cargo de policía municipal, y pago de salarios dejados de percibir por su despido.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis IV.2o.A.T.40A sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Septiembre de 1999, página 823, bajo el siguiente rubro y texto:

"NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta".

Al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dicha resolución negativa, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 in fine de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Resulta ilustrativa a la anterior determinación el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Julio de 2000, Tomo XVIII visible en la página 1157 bajo el rubro y texto siguiente

"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUÁNDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

QUINTO.- Puntualizado lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis de lo esgrimido por la actora en el **UNICO punto de sus conceptos impugnación de su escrito de demanda**, en el que sustancialmente sostiene que la resolución impugnada fue resuelta a través de la figura jurídica de la negativa ficta y por ello carece de motivación y fundamentación legal, y viola su perjuicio sus derechos derivados de la prestación de servicio como elemento de Seguridad Pública, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 123 Apartado fracción XIII de la Constitución Federal y 1, 2, 4, 34 y 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Realizado el análisis correspondiente a juicio de esta Sala de los conceptos de impugnación a estudio resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

Previamente, esta Sala destaca, que la actora en sus conceptos de impugnación esgrime violaciones a preceptos de la Constitución Federal y Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca por parte

12
12

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0033/2007.

ACTOR: *****

-7-

la demandada al no emitir un acto o resolución cuyo contenido esté debidamente fundado y motivado, requisitos que recoge nuestra Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 7 fracciones V y VI, por lo cual, este Órgano Juzgador, en uso de la facultad conferida en los artículos 118 y 176 de la Ley de la materia, de suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor, potestad que no es discrecional, sino que se traduce en una obligación; por ello, en el caso a estudio, se suple la deficiencia de la queja y procede al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la actora a la luz del citado artículo, ya que de no cumplirse con dicho imperativo, se incurriría en violación al precepto legal de referencia.

El Artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

(...)

XIII. Los Militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes..... Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se registrará por lo que dispongan los preceptos legales aplicables".

Ahora bien, es preciso dejar asentado que de conformidad con los artículos 123 fracción XIII, Apartado B, en relación con el 115 fracción VIII, segundo párrafo y 116 fracción V de la Constitución Federal, se establece que los miembros de instituciones policiales, como en el caso los policías municipales, guardan con el Municipio, una relación de naturaleza administrativa y se rigen por normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, y por lo tanto, las determinaciones que se tomen en estos casos, constituyen actos de autoridad, y en consecuencia corresponde a este Tribunal conocer de ellos, como lo ordena el artículo 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que estatuye, "Las Salas de este Tribunal son competentes

para conocer de los juicios en contra de los actos o resoluciones emanados de las Autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados, cuando estos actúen como autoridades dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que cause agravio a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de la propia Ley", por ello, no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil a que alude el actor.

Tiene exacta aplicación, la Jurisprudencia 2a./J. 32/96, Registro 200,576 Novena Época, Instancia Segunda Sala, Materia(s): Laboral Administrativa, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Julio de 1996, visible en la página 185, bajo el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa. (subrayado añadido).

43
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0033/2007.

ACTOR: *****

-9-

TERCERA SALA
del Contencioso
Administrativo del Estado
de Oaxaca

En el Juicio, la actora por escrito presentado ante el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca con fecha cuatro de junio de dos mil siete (visible a foja diecisiete a veintidós de autos), solicitó el pago de la prima de antigüedad, indemnización o reinstalación al cargo de policía municipal, y pago de salarios dejados de percibir por su despido; y por su parte la demandada resolvió negando dicha petición, vía negativa ficta.

De igual manera la autoridad municipal hoy demandada, no dio contestación a la demanda en el contencioso, por lo que resulta desconocida para la actora la legalidad de las razones para sostener la negativa a su petición.

Por ello, le asiste la razón a la demandante al afirmar que al no emitirse el acto o resolución, carece de motivación y fundamentación legal, en los términos a que obliga el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por consiguiente se le deja en total inseguridad jurídica y vulnera su esfera jurídica, ya que desconoce las causas por las cuales la demandada le negó la petición de las prestaciones reclamadas, al no precisar las disposiciones legales, circunstancias o razones aplicables a su actuar.

Y, la legalidad y validez del acto administrativo dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que lo autorice a ello; entonces, resulta indispensable que la autoridad que emitió dicha resolución, señale con precisión los fundamentos para negar el pago de dichas prestaciones ó reinstalación, y en el asunto no existió el mismo.

Ahora, si bien es cierto, que ante la falta de contestación de la demanda, en el juicio en que se combate una negativa ficta, justifica una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución combatida, también es cierto que con tal determinación, no se satisface la pretensión de la actora, ya que se le dejaría en estado de indefensión, en virtud de que dicha negativa se dictó como respuesta a una petición, donde se exige de la demandada un pronunciamiento, ya que la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a no dejar incierta la situación jurídica del administrado, ya que por el transcurso del

dos de
gan
torid
de caus
de val
ble la
Registro
Laboral
ción y
185, b

TOS
DE
DE
DE
DEL
del
on y
ción
E. la
erno
e un
áct
es y
ibros
ación
sus
del
leres
los y
il de
sticia
cioso
uno
policia
zcan
ante
ituya
olver
n de
de la
debe
cioso
undo
blica
tiene
cunal
está

tiempo y ante la omisión de responder de la demandada, se configuró una resolución negativa ficta, que es precisamente la que dio lugar al juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites dando una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, Registro 195,590, Época Novena, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Septiembre de 1998, página 358, con el siguiente rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido".

En idénticos términos, la Jurisprudencia, Registro No. 195,532, Materia Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Septiembre de 1998, Tomo VIII visible en la página 5, bajo el rubro y texto siguiente

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándola armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción,

17
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0033/2007.

ACTOR: *****

-11-

dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la

figuró un
juicio
debe ver
ontrario,
r trámite
aras de

38, Regis
tación y
358, con

DE LA
ESAS
UCIÓN
A LA
SO
orga la
tivación
toridad
anando
se haya
o que
ipotesis
ción se
ario, se

532, Materia
te Semanario
eptiembre de

OS. EL
O, DEL
CE ESE
ICIA DE
LUCIÓN
ALIDAD
NAL. El
on III, del
a que el
encia de
sta en la
to legal,
ón de la
onándolo
fracción,

disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho".

Por consiguiente, es procedente declarar la nulidad de la negativa ficta para el efecto de que la autoridad emita otra, ajustándose a lo ordenado por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, así como a los preceptos legales aplicables.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 118, 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando cuarto **SE DECLARA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** de la resolución impugnada, cuyos datos se precisaron en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la negativa ficta impugnada, que se precisó en el Considerando segundo de esta sentencia, para el efecto, de que la demandada emita otra, ajustándose a lo ordenado por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, así como a los preceptos legales aplicables.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PADRONA DO ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien actúa con la Licenciada Judith Elisa Ramírez Peralta, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

